

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No 478 y 457/09 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSAS ACUMULADAS Nos. 478-2009 Y 457-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 22 de junio de 2009; las 16h30. **VISTOS:** En virtud del oficio No: 217-P-TCE-09 de 19 de junio de 2009, se integra a conocer la presente causa el Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, por licencia otorgada a la Dra. Tania Arias Manzano, mediante Resolución PLE-TCE-354-18-06-2009. Llega a conocimiento de este Tribunal el recurso contencioso electoral apelación presentado por el señor Miguel Segura Valverde, en calidad de candidato a Concejal Urbano del cantón Las NAVES, de la provincia de Bolívar, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, en contra de la Resolución PLE-CNE-13-5-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2009; encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA:** a) El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221, en concordancia con lo señalado en los artículos 167 y 168 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. En virtud de lo señalado en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 6 numeral 2 y 12 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de noviembre 21 de 2008); 36 literal b) y 14 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de febrero 9 de 2009); y, 2, 3 y 4 de la Resolución No. 337-21-05-2009, expedido por este órgano de justicia electoral, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. b) Mediante providencia de 18 de junio de 2009, las 08h30 (fjs. 262), notificada en esa misma fecha se acumuló a este expediente el recurso contencioso electoral de apelación No. 457-2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se resuelvan los dos recursos en una misma sentencia. c) Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales planteados. **SEGUNDO: TRÁMITE:** 1. Del análisis de los autos se desprende que no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna; por el contrario, la causa ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y procesales aplicables en sede contencioso electoral; por tanto, se declara la validez de lo actuado. 2. Así mismo, del expediente consta que estos recursos fueron interpuestos por un sujeto político, esto es, por el candidato a Concejal Urbano del cantón Las Naves, provincia de Bolívar por el

Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, con lo cual se cumple con el supuesto contenido en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de 21 de noviembre de 2008) en concordancia con el artículo 18 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de 9 de febrero de 2009), por lo que cuenta con legitimación activa suficiente para activar esta vía. Además, fue presentado dentro del plazo establecido, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 inciso 1 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 15 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. Por lo expuesto, los presentes recursos reúnen todos los requisitos de oportunidad y procedibilidad indispensables para su sustanciación. **TERCERO: ANTECEDENTES DE HECHO:** Previo a resolver conviene hacer las siguientes puntualizaciones: **a)** De fojas 2 a 4 aparece un escrito presentado el 7 de mayo de 2009, a las 11h31, por el señor Miguel Isidoro Segura Valverde y otros, en calidad de candidatos a Concejales Urbanos del cantón Las Naves, de la provincia de Bolívar, ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar, en el cual ejercen el *derecho de impugnación* de los resultados electorales proclamados para dicha dignidad, notificados por dicha Junta Provincial, el 6 de mayo de 2009, por haberse encontrado inconsistencias numéricas por: a) "Acta con suma de votos que es superior a la de los sufragantes", en las Juntas: 1 femenino de la parroquia Las Mercedes, 1 femenino del recinto Jerusalén, 2 masculino de la parroquia Las Naves, todas del cantón Las Naves, provincia de Bolívar; b) "Acta con suma de votos, no corresponde", en las Juntas: 6 femenino, 6 masculino, 7 femenino, 3 femenino, 4 femenino, 5 masculino y 2 femenino, todas de la parroquia Las Naves, cantón Las Naves, provincia de Bolívar; y c) "Acta con error en suma de votos, sin firmas" en las Juntas: 1 masculino del recinto Jerusalén, 6 femenino de la parroquia Las Naves y 5 femenino de la parroquia Las Naves, todas del cantón Las Naves, provincia de Bolívar. Con estos antecedentes, solicitan la verificación de los resultados numéricos de las juntas receptoras del voto impugnadas, rectificando con los resultados que verdaderamente corresponden adjuntando copias del reporte de actas con novedades. **b)** La Junta Provincial Electoral de Bolívar, en sesión de 9 de mayo de 2009 y mediante Notificación-JPE-DP-S-082A, en atención al escrito presentado por los señores Miguel Segura Valverde y otros, resolvió "*Rechazar por improcedente e ilegal la impugnación presentada por los impugnantes ciudadanos Hilda Águila, Miguel Isidoro Segura, Marcia Arciniegas y Nelson Yáñez, candidatos a Concejales Urbanos del cantón las Naves auspiciados por el Movimiento Patria Altiva y Soberana, Lista 35, por no estar debidamente fundamentadas en vista de que muchas de las disposiciones legales no corresponden a la realidad jurídica que invocan*", las negrillas son nuestras (fjs. 10 a 11 y 227 a 228). **c)** Aparece del proceso que el señor Miguel Segura Valverde y otro, candidatos a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Las Naves, auspiciados por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, y su abogado patrocinador, interponen un recurso contencioso electoral de apelación para ante el Consejo Nacional Electoral contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que negó el recurso de impugnación, recibida el 11 de mayo de 2009. Dicho órgano electoral, en sesión de 13 de mayo de 2009, mediante Resolución No. PLE-CNE-13-13-5-2009

constante en la Notificación No. 0002358, de 14 de los mismos mes y año, avocó conocimiento del mismo y dispuso remitir el expediente al Director de Asesoría Jurídica para el informe pertinente (fjs. 219). **d)** De fojas 140 a 143 aparece un escrito de 11 de mayo de 2009, en el cual el señor Miguel Segura Valverde y otro, en calidad de candidatos a Concejales Urbanos del cantón Las Naves, provincia de Bolívar por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, presentan ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar un “[...] *Recurso Electoral de Apelación de la declaración de validez de los escrutinios provinciales correspondientes al Cantón Las Naves Provincia de Bolívar y de la Resolución que nos ha sido comunicada mediante Notificación JPE-DP-S-082A [...]*” a fin de que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie sobre el mismo. En su escrito, los recurrentes alegan nuevamente las supuestas inconsistencias numéricas señaladas en su escrito de 7 de mayo de 2009, anotando que la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Bolívar se encuentra indebidamente motivada, conforme lo establece la Constitución de la República y la ley, razón por la cual solicitan se declare su nulidad y se proceda a la verificación inmediata de los resultados numéricos materia de la impugnación, rectificándolos con los resultados que verdaderamente corresponden. De igual manera, aparece del proceso un escrito similar al enunciado, presentado directamente ante el Tribunal Contencioso Electoral el 12 de mayo de 2009 (fjs. 232 a 235). **e)** El 19 de mayo de 2009, las 11h00, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 354-2009, resuelve inhibirse de conocer el recurso interpuesto por los señores Miguel Segura y Nelson Yáñez, por tratarse de una apelación a resultados numéricos proclamados por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por lo cual remite el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite (fjs. 236 a 237). **f)** Como quedó expuesto, de autos consta, por un lado, la resolución PLE-CNE-13-13-5-2009 de 13 de mayo de 2009 (fjs. 219), por la cual el Consejo Nacional Electoral “[...] *avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Segura Valverde y Nelson Yáñez Zambrano, candidatos a la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Las Naves, auspiciados por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador [...]*”, el cual fue remitido directamente por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, y consecuentemente, dispuso que se remita el expediente al Director de Asesoría Jurídica para el informe pertinente; y, por otro lado, la Resolución PLE-CNE-14-25-5-2009 de 25 de mayo de 2009, constante en la Notificación No. 0002476 de 26 de mayo de 2009, por la cual, vista la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral avoca conocimiento del recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Segura Valverde y otro, y dispone que se remita el expediente al Director de Asesoría Jurídica para su análisis e informe (fjs. 240). **g)** Se incorpora al expediente el Oficio No. 059-DAJ-CNE-2009 de 27 de mayo de 2009, suscrito por el doctor Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el que se manifiesta, como alcance a la Resolución PLE-CNE-4-25-5-2009 y en relación con los recursos de apelación interpuestos por los señores Miguel Segura Valverde y Nelson Yáñez Zambrano, de la resolución constante en la notificación JPE-DP-S-082A, de 9 de mayo de 2009, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar que: “[...] *una vez que la Dirección de Asesoría Jurídica, ha procedido a verificar y comparar los datos de las actas apeladas, se han presentado inconsistencias numéricas de los resultados para esta dignidad, en relación a las Juntas 3 Femenino del Cantón*

antecedentes señalados en el informe, se recomienda que se niegue la apelación interpuesta por los recurrentes Miguel Segura Valverde y Nelson Yánez Zambrano “ [...] por ser improcedente y carecer de fundamento legal, ya que luego de la verificación de las actas apeladas de las Juntas Nos. 1 femenino del cantón Las Naves, parroquia Las Mercedes; 1 femenino del cantón Las Naves, zona Jerusalén; 2, 4, 5, 7 Femenino; y, 2, 5, 6, Masculino, del cantón Las Naves, Parroquia Las Naves, Zona Las Naves, Provincia de Bolívar; y, 2 masculino de la Parroquia Las Naves, Zona Jerusalén, se ha demostrado y comprobado que no tienen inconsistencia numéricas, conforme consta del análisis de este informe, así como tampoco existen inconsistencias entre los datos de las actas con los datos ingresados al sistema de escrutinio. De la misma forma, en lo referente a las inconsistencias numéricas constantes en las actas de las Juntas 3 Femenino y 6 Masculino, del Cantón Las Naves, Parroquia Las Naves, Zona Las Naves, de la Provincia de Bolívar, fueron subsanadas por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, conforme consta de la documentación que se anexa al oficio No. JPEB-DP-S-160, de 1 de junio de 2009, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución PLE-CNE-8-29-5-2009, de 29 de mayo de 2009 [...]” y que la motivación y fundamentación de hecho y de derecho de la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra contemplada en el informe jurídico presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7, literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. l) Sobre la base de lo señalado, mediante Resolución PLE-CNE-13-5-6-2009 de 5 de junio de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral y que consta en la Notificación No. 0002662 de 8 de junio de 2009, se aprueba el informe No. 209-DAJ-CNE-2009 de 4 de junio de 2009, aduciendo entre otras cosas, “[...] CUARTA.- Que el Pleno del Organismo mediante Resolución PLE-CNE-8-29-5-2009 de 25 de mayo del 2009, dispuso a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que entre otros aspectos realice la verificación de las inconsistencias numéricas de las juntas 3 femenino y 6 masculino, de la Parroquia Las Naves, del Cantón Las Naves, de la Provincia de Bolívar, de la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Las Naves, de la Provincia de Bolívar, por cuanto se verificó que existen inconsistencias numéricas.- QUINTA.- Que la Junta Provincial Electoral de Bolívar mediante oficio No. JPEB-DP-S-160 de 1 de junio del 2009, hace conocer al Pleno del Organismo que dando cumplimiento a la Resolución PLE-CNE-8-29-5-2009, la Junta Provincial Electoral oportunamente realizó las verificaciones correspondientes[...], motivo por el cual se resolvió: “Negar el recurso de apelación interpuesto por los señores Miguel Segura Valverde y Nelson Yánez Zambrano, candidatos a la dignidad de Concejales Urbanos del Cantón Las Naves, de la Provincia de Bolívar auspiciados por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Raúl Perugachi; y consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar, por cuanto se ha demostrado que no existen inconsistencias numéricas en las juntas apeladas, así como la Junta Provincial Electoral oportunamente realizó las verificaciones correspondientes sobre las juntas 3 femenino y 6 masculino, de la Parroquia Las Naves, del Cantón Las Naves, de la Provincia de Bolívar [...]”. m) Con estos antecedentes, el 10 de junio de 2009 el señor Miguel Segura Valverde, en calidad de candidato a Concejal Urbano del Las Naves, provincia de Bolívar, presenta en el Consejo

Nacional Electoral un escrito por el cual recurre "...por la Vía Contencioso Electoral de Apelación, de la Resolución PLE-CNE-13-5-6-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral...". En dicho escrito, el recurrente manifiesta, que: **1.** Que la resolución PLE-CNE-13-5-6-2009 rechazó el recurso que por vía administrativa interpuso contra la resolución JDPE-DP-S-082A emitida por la Junta Provincial Electoral de Bolívar, que negó su derecho de impugnación contra la notificación de los resultados numéricos electorales correspondientes a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Las Naves, provincia de Bolívar; **2.** Que la resolución PLE-CNE-13-5-6-2009 carece de una adecuada fundamentación jurídica ya que no resuelve su petición en su conjunto y se refiere, a manera de ejemplo, a la subsanación realizada por disposición del CNE, aceptando de esta manera su recurso de impugnación y luego rechazándolo; es decir, a su criterio, existen disposiciones contradictorias por parte del Consejo Nacional Electoral que, por una parte, dispone la revisión de actas y urnas a base de su impugnación y, por otra, manifiesta que rechaza el recurso planteado. **3.** Que el Consejo Nacional Electoral ha asumido funciones y competencias que no le corresponden y que son exclusivas del Tribunal Contencioso Electoral, sin señalar en parte alguna de su escrito en qué hechos consiste esa supuesta arrogación de funciones. Por estas razones, solicita declare nula la resolución PLE-CNE-13-5-6-2009 y que se disponga que se acepte en todas sus partes su derecho de impugnación presentado, inicialmente, ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar y, posteriormente, ante el Consejo Nacional Electoral, mismo que es el objeto de su recurso. **j)** Posteriormente, mediante providencia de 18 de junio de 2009, las 08h30, la Jueza de Sustanciación, avoca conocimiento del presente recurso contencioso electoral de apelación y ordena la acumulación a este expediente del recurso contencioso electoral No. 457-2009. **CUARTO:** De las alegaciones del recurrente en su escrito de interposición del recurso, este Tribunal infiere que su pretensión es recurrir una resolución del Consejo Nacional Electoral que rechazó su impugnación a los resultados numéricos para el cargo de Concejales Urbanos del cantón Las Naves, notificados por la Junta Provincial Electoral de Bolívar. Tan claro es el sentido de su solicitud que por esta razón solicita que se declare nula la resolución PLE-CNE-13-5-6-2009 y se acepte en todas sus partes su derecho de impugnación a los resultados numéricos, derecho de impugnación al cual señala específicamente como objeto de su recurso. **QUINTO: FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:** De conformidad con lo previsto en el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación únicamente procede en los siguientes casos: "a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos." En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en el apartado anterior de esta sentencia, la pretensión del recurrente no se refiere a ninguno de los supuestos por los cuales procede el recurso contencioso electoral de apelación, sino que, por el contrario, se contrae a la aceptación de una impugnación de resultados numéricos presentada, previamente, en la Junta Provincial Electoral de Bolívar, y en alzada, ante el Consejo Nacional Electoral, materia que como se ha dejado sentado, es ajena al recurso contencioso electoral de apelación. **SEXTO:** a) El artículo 21 letra e) de

la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales *“conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños [...]”*, y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas, establece entre las competencias del Consejo Nacional Electoral: *“Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”*. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, dispone que *“en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable”*; este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y cuyo artículo 1, dispone: *“De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.”* Por su parte, el artículo 2 de la misma Resolución señala: *“De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.”*, todo lo cual se encuentra en concordancia con lo manifestado en el Oficio Circular No. 000339 de 08 de mayo de 2009 suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral y dirigido a los Presidentes y Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y sujetos políticos, en donde se informó, oportunamente, que los sujetos políticos podrán apelar en vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, la resolución de la Junta Provincial Electoral relativa a la impugnación de los resultados numéricos de los escrutinios provinciales. La apelación por vía administrativa deberá ser interpuesta en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral dentro del plazo previsto en la ley. En tal virtud, este Tribunal, como ya lo ha manifestado en reiteradas ocasiones, no es competente para conocer y resolver las impugnaciones sobre resultados numéricos que proclamen las Juntas Provinciales Electorales, sino únicamente conoce las impugnaciones respecto de los resultados electorales que proclame el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias, por lo que resulta improcedente la pretensión del recurrente en el sentido de que este Tribunal se pronuncie sobre una impugnación a resultados numéricos cuya proclamación corresponde a la Junta Provincial Electoral de Bolívar, tanto más cuanto de la normativa anteriormente citada se sigue que la resolución apelada actualmente se

encuentra en firme y causó estado. Lo anterior es coherente con pronunciamientos precedentes del Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias Nos. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, que dicen: “Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado”. **SÉPTIMO:** Por otra parte, es necesario señalar, respecto de la alegación del recurrente en el sentido de que la resolución PLE-CNE-13-5-6-2009 se encuentra indebidamente motivada y es contradictoria, lo siguiente: **a)** El artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...] Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos[...]”. Como puede apreciarse, la falta de motivación se da tanto cuando se omite por completo normas o principios jurídicos en que se fundamenta o de la explicación de su aplicación a los antecedentes de hecho, como cuando existe una fundamentación insuficiente o absurda, o si finaliza con una conclusión arbitraria. **b)** Analizado el contenido de la motivación de la Resolución PLE-CNE-13-5-6-2009 de 5 de junio de 2009 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, aparece una imprecisión en la parte de la conclusión que señala que: “[...] ratifica en todas sus partes la Notificación JPE-DP-S-082A, de la Junta Provincial Electoral de Bolívar [...]”, ya que esta Notificación, conforme consta en los antecedentes de este fallo resolvió rechazar por improcedente e ilegal la impugnación presentada por Miguel Isidoro Segura y otros y que, posteriormente, mediante Oficio No. 059- DAJ-CNE-2009 de 27 de mayo de 2009, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica del CNE y Resolución PLE-CNE-8-29-5-2009 de 29 de mayo de 2009, del Pleno del CNE, una vez que se avocó conocimiento de la apelación - en vía administrativa- propuesta ante dicho organismo sobre la resolución de la Junta Provincial Electoral de Bolívar relativa a la impugnación de los resultados numéricos de los escrutinios provinciales para la dignidad en cuestión, se solicitó una diligencia de apertura de urnas, con el fin de corregir las inconsistencias numéricas de los resultados que

se han presentado en relación con las Juntas Receptoras del Voto: 3 femenino del cantón Las Naves, parroquia Las Naves, zona Las Naves; y, 6 masculino del cantón Las Naves, parroquia Las Naves, previo a la elaboración de un informe que resuelva sobre dicha apelación por parte del citado Director de Asesoría Jurídica. No obstante, la Resolución cuestionada se apoya en otros elementos válidos como son tanto los considerandos de la resolución PLE-CNE-13-5-6-2009 como el Informe No. 209-DAJ-CNE-2009 de 4 de junio de 2009, presentado por el Director de Asesoría Jurídica del CNE, en el cual se encuentra la motivación y la fundamentación de hecho y de derecho de la misma, lo que permiten inferir cuál es su verdadero sentido y alcance, todo lo cual se encuentra en concordancia con la parte conclusiva de la Resolución PLE-CNE-13-5-6-2009, que dice que se rechaza la apelación a la impugnación “[...] por cuanto se ha demostrado que no existen inconsistencias numéricas en las juntas apeladas, así como la Junta Provincial Electoral oportunamente realizó las verificaciones correspondientes sobre las juntas 3 femenino y 6 masculino, de la Parroquia Las Naves, del Cantón Las Naves, de la Provincia de Bolívar [...]”. En resumen, salvo esa imprecisión no esencial, la Resolución se encuentra absolutamente motivada y cumple con los requisitos de ser clara, expresa, completa, legítima y lógica, por lo que se la considera válida en aplicación del método de la *supresión o inclusión mental hipotética*, según el cual, un argumento o un punto será decisivo y, por consiguiente esencial, cuando, si mentalmente se lo suprime o incluye, la conclusión es necesariamente distinta y la sentencia será inválida o nula en la medida de la influencia del vicio. c) Este Tribunal, debe analizar el escrito que contiene la Resolución de manera integral a fin de interpretar la verdadera intención de la autoridad electoral, a efecto de dar soluciones completas en su resolución. d) En resumen, de la revisión del expediente obra con claridad que la Resolución se adoptó en estricto respeto a los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República y, en particular, analizó de forma exhaustiva todos los puntos del litigio, determinando en todos los casos la adecuación de los hechos señalados por el impugnante al derecho vigente, y se apoyó, adicionalmente, en el informe de la Dirección de Asesoría Jurídica, en donde se realiza un extensivo análisis de la controversia, con la mención pormenorizada de fundamentos de hechos y de derecho en lo que se apoya. Además, hubiera resultado absurdo que, el Consejo Nacional Electoral emita la Resolución PLE-CNE-13-5-6-2009, declarando con lugar la impugnación presentada por el señor Miguel Segura Valverde, cuando de autos constaba que las inconsistencias numéricas ya habían desaparecido en virtud de la rectificación efectuada en la diligencia de apertura de urnas, pues desapareció toda causal para aceptar el recurso planteado. Por otra parte, el hecho de que en las restantes Juntas Receptoras del Voto, el Consejo Nacional Electoral no haya encontrado inconsistencia numérica alguna dentro del trámite de la causa, no implica - como pretende el recurrente - que no se haya resuelto su petición en su conjunto, puesto que resolver no es sinónimo de aceptar, y en el presente caso el Consejo sí se pronunció sobre dichas Juntas Receptoras del Voto, negando por infundada la impugnación presentada. Por las consideraciones expuestas, **“EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN”**: I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación planteado por el señor Miguel Segura Valverde, en su calidad de candidato a Concejal Urbano del cantón Las NAVES,

de la provincia de Bolívar, por el Movimiento Patria Activa i Soberana, lista 35, a la Resolución PLE-CNE-13-5-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 5 de junio de 2009. II.- Ejecutoriado que sea este fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricto e inmediato cumplimiento, dejándose copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. Notifíquese y cúmplase. F) **DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO JUEZ**



DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL